

Resolución Administrativa N° 643 -2022

HR"MAMLL"A-DA
03 NOV 2022

Ayacucho,

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 25-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Hospital Regional de Ayacucho, Informe N° 474-2021-HR" MAMLL"A-OA/UP del 22 de setiembre de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas son de aplicación, entre otros, 'a los servidores y ex servidores, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 25-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST de fecha 08 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Ayacucho (en adelante STPAD-HRA), Abg. Richard Grover Quispe Olano, de conformidad al artículo 92 de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **servidora MAGDALENA SACCATOMA CAROY**, por la presunta falta tipificada en el literal "f", del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dice textualmente lo siguiente: "(...) f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros";

Que, la STPAD-HRA, atendiendo a la Estructura Orgánica¹ del Hospital Regional de Ayacucho, identifica al Jefe de Personal como Órgano Instructor por ser el jefe inmediato de la servidora investigada durante el periodo en que se cometió la falta materia del presente expediente, de conformidad al Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, en su artículo 93 numeral 93.1, establece que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: (...) b) En el Caso de la sanción de suspensión, el Jefe Inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

Que, Informe N° 474-2021-HR" MAMLL"A-OA/UP del 22 de setiembre de 2022 emitida por el jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho comunica la abstención por decoro en el presente proceso administrativo disciplinario, en mérito al TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Aprobado por Ordenanza Regional N° 018-2018-GRA/CR

Nº 004-2019-JUS establece en su artículo 99 claramente cuáles son las causales de abstención, señalando que: (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben a función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener consideración las siguientes reglas: a) En caso que a autoridad integre un órgano colegiado, éste último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un Órgano Unipersonal, su Superior Jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". Haciendo la precisión que: "(...) *recae en mi persona como jefe de la Unidad de Personal (Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces) la misma competencia, es decir, como Órgano Instructor y Órgano sancionador, siendo esta situación pueda influir en el sentido de la resolución de sanción, **POR LO QUE POR DECORO DEBERÉ ABSTENERME DE PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE ESTÉ ATRIBUIDA COMO ÓRGANO SANCIONADOR**² recaída en el caso del Expediente Administrativo. Nº 043-2022/ST-PAD.*"

La que se puede concluir, que, por las consideraciones antes referidas, se debe aceptar la ABSTENCIÓN del **CPC. IVAN DANY ATAÚ SOLIER** - Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para asumir competencia como órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. Adm. Nro. 043-2022/ST-PAD, y en su lugar, se designe a otra persona del mismo grado jerárquico según corresponda, a fin de que asuma las competencias de acuerdo a la normatividad, establecida en la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, con la finalidad de determinar la autoridad competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



Que, de conformidad al numeral 9.1 de la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que, si se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley Nro. 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, se aplica el principio de jerarquía, con el fin de determinar a Autoridad Competente. A su vez, el artículo 88 de la Ley Nro. 27444 prevé a abstención de participación autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, el cual debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, como está sucediendo en el presente caso.



Que, el TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece en su artículo 99 claramente cuáles son las causales de abstención, señalando que: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le éste atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es Pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4 Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. 6. Cuando se presenten motivos que perturben a función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener consideración las siguientes reglas: a) En caso que a

² TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece en su artículo 99 claramente cuáles son las causales de abstención, señalando que: (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben a función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener consideración las siguientes reglas:

a) En caso que a autoridad integre un órgano colegiado, éste último debe aceptar o denegar la solicitud.
b) En caso que la autoridad sea un Órgano Unipersonal, su Superior Jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".

autoridad integre un órgano colegiado, éste último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un Órgano Unipersonal, su Superior Jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha configurado el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley Nro. 27444, que dice textualmente: "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada (...)", por lo que tendría asidero legal y objetivo o manifestado por el recurrente, en razón de ser estar impedido como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 101.- Disposición superior de abstención del TUO de la Ley Nro. 27444: que textualmente dice: "101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100."; y, "101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente."

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la ABSTENCIÓN solicitada por el **CPC. IVAN DANY ATAÚ SOLIER** - Jefe de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para asumir competencia como Órgano Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Exp. Adm. N° 043-2022/ST-PAD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital regional de Ayacucho, como Autoridad Sancionadora (ORGANO SANCIONADOR) para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se debe continuar en contra de la servidora **MAGDALENA SACCATOMA CAROY**, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital regional de Ayacucho, el Expediente Administrativo Disciplinario Exp. Adm. N°043-2022/ST-PAD, el cual contiene todos los actuados del procedimiento administrativo disciplinario, para su evaluación y decisión final conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo al Exp. Adm. N° 043-2022/ST-PAD.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
Econ. ROCÍO ARRIETA JERI
DIRECTORA